

40-A-19

U.00036

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte (fs. 6 al 9), se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el señor _____, Gerente de la Unidad Jurídica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), con la documentación que adjunta (fs. 11 al 35).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante anónimo, el señor

_____, Jefe Administrativo de la Región Central de ANDA, en compañía del señor

_____, Ex Director Regional Central de la misma institución, habrían instalado “en otro chasis” el tanque de acero desmontado al equipo 574-161 –propiedad de la referida institución–, para ser utilizado como tanque cisterna privado.

Respecto a ese hecho, este Tribunal estableció como período objeto de investigación el comprendido entre el día once de noviembre de dos mil quince y el día siete de febrero de dos mil diecinueve.

Asimismo, el informante indica que en el mes de enero de dos mil diecinueve el señor _____, Director de Servicios Generales y Patrimonio de ANDA, habría eliminado del inventario de esa entidad la camioneta 579-42-CM para traspasarla al señor Carlos Antonio Chávez Gómez, sacarla de los activos institucionales con documentación falsa y venderla.

También señala el informante que, en el año dos mil dieciocho, el señor

_____, empleado de ANDA, “no pasaba en la institución y solamente llegaba a marcar a las cinco de la tarde”.

II. Con el informe rendido por el Gerente de la Unidad Jurídica de ANDA, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar (fs. 11 al 35), se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los días cuatro de julio del año dos mil y siete de febrero de dos mil diecinueve, el señor _____ ejerció los cargos de Colaborador Técnico y Jefe del Departamento Administrativo Región Central, en ANDA.

El camión identificado como equipo 574-161-CC, placas N17345, propiedad de ANDA, a partir de mayo de dos mil trece fue asignado al señor _____, del área de perforaciones de pozos de la misma institución. Desde entonces, ese automotor funciona como perforador de pozos y tiene empotrada una perforadora “20 W”, en sustitución de la cisterna que poseía, desconociéndose quién solicitó o autorizó dicha modificación, pese a las consultas realizadas al respecto a las unidades correspondientes.

ii) Durante el período comprendido entre los días dieciocho de marzo de dos mil trece y siete de febrero de dos mil diecinueve, el señor _____ ejerció los cargos de Jefe de la Unidad de Operación de Servicios Generales, Gerente de Servicios Generales y Patrimonio, y Director de Servicios Generales y Patrimonio, en ANDA.

Desde el año dos mil diecinueve a la fecha del informe relacionado, la camioneta identificada como equipo 579-42-CM, placas N10486, propiedad de ANDA, se encontraba dentro del activo fijo institucional, asignada al señor _____, Jefe del Taller de Mantenimiento Vehicular de la misma entidad; en buenas condiciones y siendo utilizada por motoristas de la Gerencia de Mantenimiento de Infraestructura para la realización de actividades oficiales.

iii) En el año dos mil dieciocho el señor _____ ejerció el cargo de Supervisor de Producción del Departamento de Operaciones Región Metropolitana de ANDA, debiendo realizar las funciones correspondientes a ese puesto de trabajo en un horario comprendido de las ocho a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento era controlado mediante marcación por huella/rostro.

No existen reportes o señalamientos contra dicho señor, sobre ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada laboral, en el año dos mil dieciocho.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, a partir del informe rendido por el Gerente de la Unidad Jurídica de ANDA, se advierte que:

i) El camión identificado como equipo 574-161-CC, placas N17345, propiedad de ANDA, poseía una cisterna, sin embargo, esta última fue sustituida por una perforadora, pues a partir de mayo de dos mil trece dicho vehículo fue destinado a la perforación de pozos, desconociéndose quién habría dispuesto esto último.

Si bien no se aportaron elementos sobre el paradero de la aludida cisterna, y sobre la posible participación de los señores

en su remoción del referido camión, este Tribunal se encuentra inhibido de continuar conociendo al respecto, mediante un procedimiento administrativo sancionador, pues desde la época en que habría ocurrido dicha sustitución han transcurrido más de cinco años y, por tanto, conforme al artículo 49 inciso 1° de la LEG, ha prescrito la posibilidad de investigar ese hecho.

ii) La camioneta identificada como equipo 579-42-CM, placas N10486, sigue siendo propiedad de ANDA, no ha sido excluida del activo fijo de esa entidad ni traspasada por el señor

al señor ; sino que se encuentra asignada a este último, en su calidad de Jefe del Taller de Mantenimiento Vehicular, y es utilizada en el desarrollo de actividades institucionales por motoristas de la Gerencia de Mantenimiento de Infraestructura.

iii) Respecto al señor , no existen reportes o señalamientos sobre ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada laboral, en el año dos mil dieciocho.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de posibles transgresiones al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de los señores

; y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor ; pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4